



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5095/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5095/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	12
RESUELVE	13

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SACMEX</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El once de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0324000147419, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Cuándo se considera una toma de agua o drenaje clandestina.
2. Cuáles son los criterios a considerar para determinar que una toma es clandestina.

II. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SACMEX/UT/1474/2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento la atención dada a la solicitud por parte de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEXCG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SV-1060590/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

En lo referente a “...cuando se considera una toma de agua o drenaje clandestina...”, se informa que, una toma de agua y drenaje son clandestinos cuando una vez requerida su legal instalación y funcionamiento, se comprueba que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

En lo concerniente a “...cuáles son los criterios a considerar para que sea una toma clandestina...”, se informa que no se tienen criterios para considerar una toma de agua clandestina; se reitera que una toma de agua es clandestina cuando una vez requerida su legal instalación y funcionamiento, se comprueba que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

III. El dos de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

*“cuando solicite cuales son los criterios a considerar para que sea una toma de agua y drenaje como clandestina, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías me respondió que no se tienen criterios para tal consideración y por otro lado me dicen que es cuando no se cumplen los requisitos. Debido a que existe una contradicción en su respuesta, al no tener claro un criterio para considerar una toma de agua o de drenaje como clandestina, Solicito se funde y motive la normatividad en la que hacen referencia a la clasificación de una toma de agua y drenaje como clandestina, ya que la respuesta que me otorgaron carece de fundamentos y es contradictoria” (Sic)*

IV. Por acuerdo del cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5095/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El nueve de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SACMEX/UT/RR/5095/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- De conformidad con lo requerido en la solicitud, y señalada la inconformidad, es notorio que la parte recurrente solicitó mayor información, ya que de la manifestada en su solicitud.
- Se ratifica la respuesta, ya que ésta corresponde a la solicitada, y fue contestada en todos y cada uno de sus términos.
- Por lo expuesto, previos los trámites de ley, se solicita emitir resolución en la que se declare sobreesido en el recurso de revisión, en razón de que se ha dado respuesta a los requerimientos y, por tanto, quedó sin materia.

VI. Por acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón, de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

**ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de diciembre, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Instituto advirtió que a través del medio de impugnación interpuesto, la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, en el recurso de revisión la parte recurrente solicitó se funde y motive la normatividad en la que hacen referencia a la clasificación de una toma de agua y drenaje como clandestina, ya que la respuesta carece de fundamentos y es contradictoria.

Al respecto, de la lectura dada a la solicitud, no se desprende que la parte recurrente solicitara conocer de forma fundada y motivada la clasificación de una toma de agua como clandestina, constituyendo un requerimiento novedoso no planteado en la solicitud, motivo por el cual, no es posible atribuir al Sujeto Obligado un actuar carente de fundamentos y contradictorio que no deriva de un cuestionamiento que conoció en el momento procesal determinado para tal efecto.

Por tanto, con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado solicitó se sobresea en el recurso de revisión por quedar sin materia, en razón de que dio respuesta a los requerimientos.

Sobre el particular, se debe precisar, en primer lugar, que el Sujeto Obligado no refirió el fundamento en el cual basa su petición, y en segundo lugar, el motivo por el cual solicita el sobreseimiento en realidad no actualiza una causal de



sobreseimiento, pues el verificarlo implica el estudio del fondo del asunto, es decir, dilucidar si la solicitud fue atendida debidamente y si la respuesta satisfizo en sus extremos lo requerido.

Por tanto, dado que **el recurso de revisión subsiste** en virtud de que la parte recurrente expresó que solicitó conocer cuáles son los criterios a considerar para que sea una toma de agua y drenaje como clandestina, sin embargo, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías respondió que no se tienen criterios para tal consideración, y por otro lado señaló que es cuando no se cumplen los requisitos, por lo que, existe una contradicción en su respuesta, al no tener claro un criterio para considerar una toma de agua o de drenaje como clandestina, **lo procedente es entrar a su estudio de fondo.**

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Cuándo se considera una toma de agua o drenaje clandestina.
2. Cuáles son los criterios a considerar para determinar que una toma es clandestina.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida en atención a la solicitud.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, hizo valer como

inconformidad la siguiente:

- Se solicitó conocer cuáles son los criterios por considerar para que sea una toma de agua y drenaje como clandestina, sin embargo, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías respondió que no se tienen criterios para tal consideración, y por otro lado señaló que es cuando no se cumplen los requisitos, por lo que, existe una contradicción en su respuesta, al no tener claro un criterio para considerar una toma de agua o de drenaje como clandestina.

De la lectura al recurso de revisión interpuesto, se estima oportuno precisar que el agravio de la parte recurrente va encaminado a combatir la respuesta dada al requerimiento 2, mientras que no expresó inconformidad de la respuesta emitida al requerimiento 1, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**d) Estudio del agravio.** Precisado cuanto antecede, la presente resolución se centrará en determinar si con su respuesta el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 2 de la solicitud.

En ese orden de ideas, de la revisión a la respuesta se desprende que el requerimiento 2 fue atendido con un pronunciamiento categórico, ello al Sujeto Obligado informar por conducto de la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, que no tiene criterios para considerar una toma de agua o drenaje clandestina.

Al respecto, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías es el área competente para la atención procedente de la solicitud, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encarga de emitir los requerimientos de documentación necesaria para acreditar la legalidad de las instalaciones hidráulicas de los usuarios del servicio, así como de emitir y ejecutar las órdenes de supresión de tomas de agua potable y de descargas a la red de drenaje irregular, detectadas en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, lo que refiere la parte recurrente como incongruencia no es tal, toda vez que, fue un reiterativo de lo que el Sujeto Obligado informó en atención al requerimiento 1, utilizándolo como una herramienta para reforzar el hecho de que no tiene criterios para considerar una toma de agua o drenaje clandestino.

Por tanto, el requerimiento 2, fue atendido por la unidad administrativa competente de forma categórica y congruente con lo solicitado, y satisfecho en sus extremos, y en consecuencia la **inconformidad** hecha valer es **infundada**.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**